

**DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL A LA APICULTURA.
CATAMARCA, 13 DE JUNIO DE 1996.
BOLETIN OFICIAL N° 68, 23 DE AGOSTO DE 1996.**

ARTICULO 1.- Declárase de interés provincial a la apicultura. La abeja doméstica deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola en cuanto no resulte perjudiciales a otros fines y serán consideradas riqueza y patrimonio provincial.

ARTICULO 2.- La tenencia, explotación y crianza de abejas domésticas (*Apis Mellifera*) se realizará en el territorio de la Provincia conforme a las disposiciones de la presente ley y de las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.

ARTICULO 3.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Desarrollo Rural, quien estará facultada para:

a) Realizar inspecciones de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas reales, en su lugar de asentamiento o en tránsito con el objeto de verificar las correspondientes inscripciones de títulos o marca y el estado sanitario de las mismas, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de impedimento de la tarea.

b) Extender los certificados correspondientes.

c) Celebrar convenio con municipalidades y otras entidades a fin de implementar el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Rural el Consejo Apícola Asesor Ad-honorem, el que tendrá como miembros a representantes de organismos oficiales y privados, cuyo objeto será asesorar a las autoridades sobre el cumplimiento de la presente Ley, estudiar la política apícola provincial, impulsar la enseñanza y fomentar la apicultura y actividades conexas, como así también la industrialización de sus productos derivados.

ARTICULO 5.- El Consejo Asesor Apícola será presidido por el funcionario que la Subsecretaría de Desarrollo Rural designe. Este Consejo estará integrado por un delegado titular y uno suplente representando a los organismos e instituciones privadas y oficiales, que la reglamentación de la presente Ley determine.

ARTICULO 6.- El Consejo Asesor Apícola podrá emitir opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad, la que será elevada al Señor Subsecretario de Desarrollo Rural, quien resolverá sobre las decisiones a adoptar al respecto.

ARTICULO 7.- El consejo Asesor Apícola tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico - sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo de la apicultura.

b) Estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente.

c) Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la Provincia y con otras personas, organismos y entidades similares a nivel nacional y/o internacional.

d) Incentivar la obtención de abejas de alta selección, con el objeto de mejorar el stock apícola provincial.

e) Coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la realización de evaluaciones y formulación de planes.

f) Propiciar la adopción de medidas tendientes a la apertura de créditos a tasas de fomento para los productores apícolas, por intermedio de bancos oficiales y/o privados, o cualquier otra entidad financiera.

g) Promover la explotación de la producción apícola catamarqueña por intermedio de los organismos oficiales competentes.

h) Promover la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores apícolas.

i) Realizar tareas de extensión que contribuyan al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola y a la utilización de productos y subproductos de la misma en la Provincia.

j) Asesorar respecto de las medidas adecuadas para el cumplimiento de la ley, propiciando su difusión entre los apicultores.

k) Propiciar la celebración de convenios con entidades públicas y/o privadas.

l) Participar en la elaboración de los planes sanitarios enunciados en el artículo 15.

m) Colaborar con el Subsecretario de Desarrollo Rural, a fin de controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

ARTICULO 8.- El Estado Provincial a través de sus organismos competentes, deberá:

a) Difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura movilista tendiendo a reemplazar en forma global, total y definitiva, las colonias rústicas o hijistas, como así también a las abejas de especies agresivas.

b) Implementar las medidas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos los rubros, tales como producción, industrialización y comercialización.

c) Difundir las múltiples ventajas que trae aparejada la polinización apícola, traducida en mayor productividad y calidad de ciertos cultivos que requieren imprescindiblemente de ella.

d) Apoyar e impulsar la investigación y la extensión encaminada al perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos: miel, cera, jalea real, polen, propóleos, y subproductos apícola en los campos de la medicina humana, científica y técnica.

e) Promover e incentivar la creación de asociaciones, centros y cooperativas de productores apícola, como así también apoyar las actividades de las ya existentes.

f) Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y/o de los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial.

g) Asesorar a través de la autoridad de aplicación a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad en técnica apícola, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena.

ARTICULO 9.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá llevar un registro permanente y actualizado de los productores apícolas en la forma que lo determine la reglamentación. Todo productor apícola deberá solicitar su inscripción en dicho registro

dentro del año de promulgada la presente ley. La autoridad competente otorgará a cada productor inscripto un "título de marca y propiedad", el que tendrá por finalidad identificar y acreditar la tenencia de la colmena y sus partes constitutivas.

ARTICULO 10.- El número de títulos de marca y propiedad, será de uso obligatorio para todo aquel que posea colmenas y su impresión deberá figurar en todos los implementos que la constituyan, en forma clara, visible y legible, la que será imprescindible para toda gestión de compra, venta y/o transferencia.

ARTICULO 11.- Será de carácter obligatorio el registro de toda colmena y/o núcleo que ingrese al territorio provincial en forma inmediata y ante la autoridad competente más próxima al momento de ingreso de las mismas.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la explotación, tenencia y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales a aquellas que mediante el manejo efectuado por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.

ARTICULO 13.- Declárase obligatoria la denuncia de la aparición de enjambres naturales, tanto en áreas urbanas, como suburbanas y agrícolas, pudiendo ser capturados si se tratasen de abejas no agresivas, de conformidad con los artículos 2.545 y 2.546 del Código Civil. Los enjambres sueltos que se localicen podrán ser capturados por personas o entidades que se dediquen a la apicultura y destruidos cuando la autoridad competente haya constatado fehacientemente la imposibilidad de transformarlos en no agresivos, y que por lo tanto representen un peligro a personas o bienes, sin dar lugar a reclamos de indemnización alguna por parte del propietario si lo hubiere.

ARTICULO 14.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de abejas reinas o colonias de abejas de especies no probadas en el país, hasta tanto el organismo de aplicación realice los controles y pruebas necesarias y disponga la pertinente autorización.

ARTICULO 15.- El Organismo de aplicación deberá formular un programa sanitario de control de las siguientes enfermedades: Loque, Europea, Loque Americana, Nosemosis, Acariosis, Varroasis, y cualquier otra enfermedad infecto contagiosa o plaga que fuere detectada y que haga peligrar el estado sanitario de la población apícola.

ARTICULO 16.- Cuando se detectasen fehacientemente mediante la verificación por parte de organismos oficiales, provinciales o nacionales, algunas de las enfermedades enunciadas en el Artículo anterior en cualquier otra provincia productora, prohíbese el ingreso o reingreso al territorio provincial de colmenas y materiales apícola (familias, reinas, núcleo, maquinarias, implementos inherentes usados, etc.) hasta tanto el organismo de aplicación realice los controles y pruebas necesarias y dictamine la extinción del peligro de extensión de la enfermedad detectada.

ARTICULO 17.- La extracción, industrialización, comercialización, acopio, fraccionamiento, rotulación, transporte, depósito y expendio de los productos apícola, se regirán por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 18.- El organismo de aplicación de la presente ley deberá controlar su efectivo cumplimiento. Para aquellos casos donde quede involucrada la actividad apícola y que no estén previstos en la presente, el Consejo Asesor Apícola en colaboración con el Organismo de aplicación, deberá considerarlos elevando las propuestas correctivas a Resolución del Poder ejecutivo.

ARTICULO 19.- Facúltase al Poder ejecutivo a autorizar a través del organismo de aplicación, asentamientos de colmenas en predios fiscales, en tiempo determinado, a aquellos productores que los soliciten y se hayan registrado.

ARTICULO 20.- Toda persona que realice por sí o haga realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de plaguicidas, deberá comunicar a los apicultores inscriptos en el registro creado por esta ley, que tengan actividad en la zona. La comunicación deberá realizarse en el área, tiempo y modo que fije la reglamentación, según las características de la plaga a controlar.

ARTICULO 21.- Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ley, serán girados a la cuenta especial denominada "Fondo Apícola" y destinados a la investigación de nuevas técnicas de apoyo y fomento de la actividad apícola y al funcionamiento del Consejo Asesor Apícola Provincial.

ARTICULO 22.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento o multas, las que se graduarán según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente del infractor, en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

ARTICULO 24.- Comuníquese, Publíquese y Archívese.

FIRMANTES:

HERNANDEZ-SEGURA-NAVARRO-ALTAMIRANO